



El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

**Providencia. N° [SP10399-2014](#) Rad. (41591)
M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**S.P.A. NO TODOS LOS ACONTECIMIENTOS
CIRCUNSCRITOS AL HALLAZGO DE UNA ESCENA DE
CRIMEN O AL DESPLAZAMIENTO DE UN CADÁVER
IMPLICA DE MANERA NECESARIA LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES PROPIAS DE POLICÍA JUDICIAL
Y
DIFERENCIA ENTRE UN ACTO DE INVESTIGACIÓN Y
ACTO DE PRUEBA**

(CASO POR EL HOMICIDIO DE LOS NIÑOS DE TAME)

ANTECEDENTES RELEVANTES

El subteniente del Ejército Nacional R.M.L., fue condenado a 60 años de prisión, por «tres (3) conductas punibles de homicidio agravado y dos (2) de acceso carnal violento agravado». Esto, por hechos ocurridos en la vereda Caño Camame del municipio de Tame (Arauca), en donde se encontraron los cuerpos de los tres menores víctimas de estos delitos, en una fosa común.

La defensa acudió en casación e indicó que se incurrió en un falso juicio de legalidad toda vez que, «las inspecciones al lugar de los hechos y los cadáveres estuvieron a cargo de la Cruz Roja colombiana» al igual que, argumentó que se afectó el principio de imparcialidad, debido a la connotación dada al caso, por los medios de comunicación.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acto de investigación: Concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acto de investigación: Diferencia con el acto de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acto de investigación: Facultad del Ministerio Público, respetando la igualdad de armas / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acto de investigación: Facultad de la víctima

«En el fallo CC C-536/08, la Corte Constitucional, entre otras decisiones, declaró condicionalmente exequible el artículo 268 de la Ley 906 de 2004.

(...)

En apoyo de tal postura, el máximo tribunal en materia de control constitucional partió de la base de que “[t]anto la Fiscalía como el imputado están facultados dentro del actual sistema penal de tendencia acusatoria para el recaudo de material probatorio, relativo a evidencia física e información que permita esclarecer los elementos del delito, [...] que será decisivo para el posterior desarrollo del proceso penal”. Así mismo, consideró “fundamental distinguir los actos de investigación y los actos de prueba”.

(...)

De conformidad con este pronunciamiento, un acto de investigación podría ser adelantado por el Ministerio Público. La Sala, sin embargo, señaló en la sentencia CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 41534, acerca de la intervención de la Procuraduría en el proceso penal, que “*al representante de la sociedad le está prohibido que, a pretexto de proteger los intereses superiores de la sociedad, entre a suplir a una de las partes, pues en tal supuesto lesionaría la estructura del proceso como es debido*”. Por lo tanto, su participación “*debe desarrollarse conforme a los postulados de igualdad de armas entre la Fiscalía y la defensa, y que, en principio, sólo éstas se encuentran habilitadas, por ejemplo, para aportar las pruebas que han de llevar al conocimiento de los hechos al juez*”. De ahí que esta específica alusión obedece a un comentario de pasada por parte de la Corte Constitucional que carece de sustento.

Los actos investigativos, siguiendo con esta definición, también podrían ser realizados por la víctima. Si bien la Corte Constitucional, en fallos como CC C-209/07, ha limitado la participación de la víctima en el juicio oral, también lo es que en la sentencia CC C-454/06, en la cual declaró exequible el artículo 357 de la Ley 906 de 2004 (“en el entendido de que los representantes de las víctimas en el proceso penal pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”), señaló que

«[I]a efectividad del derecho de acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentra en una relación directa con el derecho a probar». Esta postura, por lo tanto, no es incompatible con el adelantamiento de actos de investigación por parte de la víctima, sobre todo para efectos de garantizar el derecho a la reparación.

En este orden de ideas, un acto de investigación dentro del sistema de la Ley 906 de 2004 es todo aquel que (i) sea realizado por la Fiscalía, la defensa e incluso la víctima, (ii) tenga como fin obtener o recaudar evidencia y (iii) esté sujeto al control, ya sea previo o posterior, del juez de garantías. Un acto de prueba, en cambio, es el que (i) proviene de las partes (Fiscalía o defensa), (ii) se ejerce ante un juez de conocimiento y (iii) busca incorporar el acto de investigación a la actuación procesal. Es decir, es el acto que concierne de manera directa a la práctica de la prueba».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acto de investigación: Facultad, no la detenta la Cruz Roja / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Acto de prueba: Facultad, no la detenta la Cruz Roja

«La Corte, (...) estima que antes de entrar a analizar si la recuperación humanitaria de los cuerpos de los menores asesinados era ajustada a derecho desde el punto de vista de la legalidad de la obtención y recaudo de los medios de prueba, bien fuera porque la Cruz Roja estaba autorizada por la ley o por el Derecho Internacional Humanitario para intervenir en zonas de conflicto armado, o bien porque en el contexto específico del caso no fue posible la intervención de las autoridades competentes, había que preguntarse si las acciones llevadas a cabo por el referido organismo privado hacían parte del debido proceso probatorio. O, en palabras del censor, si esta actuación tuvo que ver con la legalidad de los actos de investigación o de los actos de prueba.

La solución a este problema es muy simple, por cuanto esa recuperación de los cadáveres jamás podrá catalogarse como un acto de parte, y ni siquiera de interviniente especial, con el fin de recaudar u obtener evidencia física o elementos materiales de prueba, ni menos de incorporarlos al juicio. Es decir, no se trató de un acto investigativo, ni tampoco uno de naturaleza probatoria, tal como lo adujo la Fiscal Delegada ante la Corte.

En efecto, dicha intervención no provino de la Fiscalía, ni del imputado, ni mucho menos de la víctima JAT, el padre de los menores asesinados. Fue hecha por la Cruz

Roja colombiana, un ente privado sin relación alguna con las partes e intervinientes en el proceso penal.

Tampoco puede predicarse que tenía como fin recaudar u obtener evidencia o elementos de prueba para el eventual control del juez de garantías, sino tan solo permitir a las autoridades con funciones de policía judicial el acceso a dicho material para lo pertinente. No se trató, entonces, de una “*inspección en el lugar del hecho*” ni de una “*inspección de cadáver*” en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Policía judicial: Actos que no se consideran propios de esta función

«La confusión del demandante, en la cual incurrieron así mismo las instancias, consistió en suponer que todos y cada uno de los acontecimientos circunscritos al hallazgo de una escena de crimen o al desplazamiento de un cadáver implica de manera necesaria la realización de actividades propias de policía judicial, sin importar la condición de las personas involucradas ni los propósitos por ellas exteriorizados.

(...)

El hecho de que la Cruz Roja recibiera una autorización de la Fiscalía para efectuar una “recuperación humanitaria de los cadáveres» carece de incidencia alguna al respecto, en tanto que ello no le confería facultades de policía judicial ni era una actuación idónea para adelantar gestiones de tal naturaleza.

(...)

En este orden de ideas, el comportamiento de la Cruz Roja en el manejo de la escena del crimen, así como en el de los cuerpos de los menores asesinados, no estuvo regulado por procedimiento legal o probatorio alguno, sino hacía parte de las mismas circunstancias fácticas previas al comienzo de la investigación y que, como tales, estaban sujetas en cuanto a su demostración por el principio de libertad probatoria».

PROCESO PENAL - Objeto: No se puede ver afectado por los medios de comunicación

«La Sala no se ha mostrado ajena al problema de la influencia nociva de los medios masivos de comunicación. Así, por ejemplo, en el fallo CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 41350, reafirmó la autonomía e independencia de los jueces, a la vez que hizo un llamado a las partes para abandonar referencias ajenas a la discusión jurídica, pero que de una u otra manera pueden entenderse como consecuencia del interés que ciertos casos han despertado en las noticias, columnas de opinión y redes sociales».

INDEPENDENCIA JUDICIAL - Información de prensa no la afecta

«La Sala, (...), también ha precisado en autos como CSJ AP, 30 jun. 2010, rad. 33658, que un menoscabo al principio de imparcialidad del funcionario judicial debe ser extraído de la información de índole objetiva con que cuenta la actuación.

(...)

Por consiguiente, el solo hecho de que una investigación o un juicio oral se hayan visto expuestos (o sobreexpuestos) a la cobertura mediática, o que hayan sido objeto de debate en la denominada ‘opinión pública’, no es motivo suficiente para concluir que hubo una afectación relevante del principio de imparcialidad, o de cualquier otra garantía judicial asociada al tema, en la medida en que debe partirse de una presunción de autonomía, independencia e integridad ética por parte del funcionario de conocimiento.

Y no puede ser de otra manera, mucho menos en sede del recurso extraordinario de casación, en el cual tiene que partirse de la idea según la cual el fallo de segundo grado fue dictado con sujeción a la Constitución Política y la ley.

La esencia de una democracia constitucional, que está llamada a regir en la administración de justicia, precisamente consiste en proteger los derechos del procesado frente a las pretensiones punitivas, así como los de la víctima frente a la realización del delito, por encima de cualquier forma externa de aclamación, creencia, reclamo o presión de la sociedad. Todas las censuras a los fallos judiciales, en los cuales sea evidente el cubrimiento de los medios de comunicación, por lo tanto, deberán acompañarse de datos internos, circunscritos a la actuación y no a esos otros factores, que permitan colegir razonablemente el desconocimiento de garantías judiciales, pese al direccionamiento que se evidencie de lo primero; todo ello, claro está, de conformidad con las causales de que trata el artículo 181 de la Ley 906 de 2004».

DECISIÓN:

No casa

**Providencia. N° SP10299-2014 Rad. (40972)
M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

LA CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO ANTERIOR A LA CREACIÓN DEL DELITO DE NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ELEMENTO INTEGRADOR DE ÉSTE

Y

S.P.A. EL JUEZ APRUEBA EL ALLANAMIENTO O PREACUERDO SI EN SU FORMACIÓN NO SE HAN VIOLADO DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DE LOS CUALES SE COMPRENDEN, ENTRE OTROS, LA LEGALIDAD, LA ESTRICTA TIPICIDAD Y EL DEBIDO PROCESO

ANTECEDENTES RELEVANTES

G.J.C.CH fue condenado debido a que se allanó a los cargos por el delito de *No reintegro de dineros captados ilegalmente* –art. 316A- (vigente desde el 17 de noviembre de 2008). Lo anterior, luego de que había sido condenado por el de *Captación masiva e ilegal de dineros*, cometido durante 2007 y los primeros meses de 2008.

En apelación, la defensa solicitó que se dejara sin efectos la sentencia, argumentado la violación del principio de legalidad toda vez que, el *No reintegro de dineros captados ilegalmente* no estaba tipificado para el momento en que ocurrieron los hechos. El Tribunal emitió fallo absolutorio.

Contra este último, la Fiscalía presentó demanda de casación invocando la falta de aplicación del art. 316A del C.P. dado que, entre otros, no se vulneró el principio de legalidad al tratarse de un delito de ejecución permanente que continuó ejecutándose incluso luego de la entrada en vigencia del mencionado artículo.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Allanamiento a cargos: Control por el juez, atipicidad de la conducta / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez, atipicidad de la conducta

«Antes de emprender el examen del cargo y en concordancia con lo dicho en pasada oportunidad (CSJ SP, 8 Jul 2009, Rad. 31280), que el allanamiento a cargos y los preacuerdos entre procesado y Fiscalía se encuentran sujetos a control judicial. El Juez los aprueba si en su formación no se han violado derechos fundamentales, dentro de los cuales se comprenden, entre otros, la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso.

La admisión de responsabilidad, en lo que aquí interesa, “debe contar con un grado racional de verosimilitud”. Eso significa que si el procesado acepta la suya frente a un hecho inexistente, o en relación con una conducta de otro, o propia pero atípica, por ejemplo, es deber del Juez, en desarrollo del control sobre la terminación anticipada del proceso, dictar fallo absolutorio. Fue lo

que hizo la segunda instancia en el presente caso, al establecer que el sindicato aceptó su compromiso penal respecto de una conducta que no era delito cuando la realizó. Es claro, entonces, que el ad quem no desbordó sus facultades.

(...)

El comportamiento respecto del cual GJCCH aceptó responsabilidad penal fue previo a su definición legal como delito y eso traduce que era atípico. La sentencia de segunda instancia, en consecuencia, es conforme a derecho y no se casará».

NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO - Antecedentes

«El delito de no reintegro de dineros captados ilegalmente del público fue introducido por primera vez al derecho positivo colombiano a través del artículo 2º del Decreto Legislativo 4336 de noviembre 17 de 2008.

(...)

La creación de ese delito y el mayor rigor punitivo adoptado en el mismo Decreto para el contemplado en el artículo 316 del Código Penal -al cual, además, se le agregaron varios verbos rectores y una agravante punitiva— se consideraron instrumentos necesarios para conjurar el estado de emergencia social declarado mediante el Decreto 4333 de 2008, entre cuyas causas se relacionaron la incidencia en el país de la captación masiva y habitual de recursos del público sin autorización legal y el grave daño a la comunidad derivado de ello».

NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO - Delito autónomo

«Ese nuevo tipo penal, no se discute, es autónomo. Se configura a condición de que el sujeto agente, de quien no se exige ninguna calidad especial, haya captado recursos del público y omitido su reintegro. No es supuesto de su estructuración una condena previa del autor por la conducta punible de captación masiva y habitual de dinero contemplada en el artículo 316 del Código Penal. Por tanto, con independencia de que se le sancione o no por la captación, como se expresa en el artículo 316 A, basta que lo haya hecho y dejado de reembolsar los recursos para incurrir en la conducta punible».

NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO - Diferencia con la captación masivo y habitual de dineros / NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO - Delito de ejecución permanente

«En el mismo proceso pueden investigarse y juzgarse conjuntamente los delitos de captación y de no reintegro de los dineros captados (Arts. 316 y 316 A del C.P.). También que es posible la hipótesis de sentencia condenatoria sólo en relación con la segunda conducta. Se explica:

Si la conducta punible de no reintegro de los dineros captados ilegalmente del público corresponde a la categoría de delito permanente, como pacífica y acertadamente lo han sostenido todos los funcionarios y sujetos procesales que han intervenido en el presente debate, podría suceder -por ejemplo— que por años se siga ejecutando, inclusive después de que en relación con la acción penal del delito de captación masiva y habitual de dineros, que es de ejecución instantánea y de cuya existencia depende la ocurrencia del de no reintegro, se presente el fenómeno jurídico de la prescripción».

NO REINTEGRO DE DINEROS CAPTADOS ILEGALMENTE DEL PÚBLICO - No incluye la captación de recursos ocurrida antes de la tipificación de este delito

«La intención del Gobierno, eso es evidente, fue también cobijar con el nuevo delito a los responsables de las captaciones ilegales anteriores a la promulgación del Decreto 4336. Un repaso del parágrafo de su artículo 2º torna categórica la conclusión.

(...)

La Corte Constitucional, sin embargo, juzgó contrario a la Constitución otorgar la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad a conductas no penalizadas antes de la vigencia del artículo 316 A del Código Penal.

(...)

"lo que sí encuentra inconstitucional la Corte es la expresión "antes de la vigencia de esta norma" contenida en el parágrafo del artículo 2º, al conferir efectos retroactivos en la aplicación del principio de oportunidad respecto de conductas que antes de la vigencia del artículo 316 A del Código Penal, no se encontraban penalizadas.

Puede apreciarse que el legislador excepcional otorgó la posibilidad de aplicar de manera preferente el principio de oportunidad sobre este nuevo tipo penal a situaciones acaecidas antes de la vigencia de esta norma, lo cual para la Corte resulta violatorio del principio de legalidad (art. 29 superior), al conferir efectos retroactivos en la aplicación del principio sobre conductas que para ese entonces no resultaban penalizadas"

(...)

A juicio de la Sala, le asiste la razón al Tribunal Superior de Tunja. Antes de la vigencia del artículo 316 A, eso no se discute, no era delictiva la conducta de no reintegrar los dineros captados ilegalmente del público. Sólo era punible la captación masiva y habitual de dineros, un supuesto necesario del nuevo delito. Por tanto, si con el parágrafo del artículo 2° del Decreto 4336 el legislador excepcional dejó manifiesta su decisión de penalizar el no reintegro de dineros captados antes de la vigencia del artículo 316 A del Código Penal, es claro que la Corte Constitucional consideró contrario al principio de legalidad acoger como elemento del nuevo tipo penal una conducta no cometida durante su vigencia (la captación de dineros del público), sin importar que la misma constituyera un delito independiente. La conducta delictiva de captación masiva y habitual de dinero anterior a la creación del delito de no reintegro, en otras palabras, no podía regularse como elemento integrador de éste. Permitirlo significaría conferirle a la disposición efectos retroactivos.

(...)

Esas motivaciones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante porque se constituyeron en los razonamientos necesarios para la mencionada declaración de inexecutable. Y la Sala los comparte. Si no devolver los dineros captados ilegalmente del público era una conducta no delictiva que se estaba realizando en muchos casos -como el del presente proceso—, atribuirle el carácter de punible en el artículo 316 A adicionado al Código Penal por el artículo 2° del Decreto 4336 de 2008, desconoció el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política porque la calificación de una conducta como delito está condicionada a que se encuentre descrita en la ley con anterioridad a su realización.

(...)

La conducta de no reintegrar, que es de omisión, no significa nada si no se la vincula a la de captación masiva y habitual de dineros del público. Es incorrecto, en consecuencia, aplicar el artículo 316 A del Código Penal a casos de captación de dineros anteriores a su vigencia, bajo el argumento de que la conducta de no reintegrar que así se penaliza es la que siguió y no la que precedió a la ley.

(...)

Rige esa disposición, en consecuencia, sólo para los no reintegros de dineros captados ilegalmente del público tras la vigencia del Decreto Legislativo 4336 de 2008.

No está de más advertir que la expedición de la Ley 1357 del 12 de noviembre de 2009, en la cual se acogió

la descripción típica del artículo 316 A del Código Penal, aunque sin su parágrafo, no cambia las conclusiones expresadas».

DECISIÓN:

No casa

Providencia. N° SP10303-2014 Rad. (43691)

M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA A LA PRUEBA DERIVADA DE UNA ILEGAL O ILÍCITA

ANTECEDENTES RELEVANTES

Y.N.O.C., fue condenada, junto con otras personas, por el delito de Rebelión. La Sala inadmitió la demanda de casación, salvo por el cargo por violación directa de los arts. 29 de la C.N. y 232 y 235 del C.P., «*por error de derecho en la modalidad de falso juicio de legalidad, el cual habría recaído en el testimonio de (...) -prueba única sobre la que se edificó la condena-, en la medida que es un elemento de convicción derivado de un medio de persuasión ilegal, excluido por el Tribunal*».

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

PRUEBA - Cláusula de exclusión: Aplicación, prueba derivada de una ilícita o ilegal, requisitos

«Si lo procurado, en concreto, es la aplicación de la cláusula de exclusión, descrita en el artículo 29 Constitucional, y desarrollada en los artículos 235 y 237 de la Ley 600 de 2000, respecto de un medio de convicción que por vía del efecto reflejo que irradia una prueba ilícita o ilegal antecedente no podría integrar el acervo probatorio, corresponde establecer que i) el medio de persuasión principal fue obtenido de forma sustancialmente ilegal o con violación de las garantías fundamentales, ii) existe un vínculo fuerte de antijuridicidad entre ese elemento de convicción ilícito o ilegal y la prueba derivada que se tacha también de inválida porque la ilicitud o ilegalidad de la prueba originaria trasciende por su intensidad y nexo causal a la subsecuente, iii) ninguno de los criterios doctrinales y jurisprudenciales dominantes de desconexión entre una y otra prueba operó en el caso particular, y iv) los restantes instrumentos de conocimiento sobre los cuales se fundó el fallo, son insuficientes para mantener la decisión de condena.

La ausencia de una cualquiera de las mentadas condiciones impediría la prosperidad del reproche.

(...)

Para declarar la inexistencia de la prueba derivada se requiere, entonces, acreditar que existe una relación inescindible y particularmente fuerte entre los dos

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

medios de convicción, esto es, que existe un hilo conductor ineludible, infranqueable entre ellos, capaz de lesionar una garantía del mismo orbe, pues, se recaba, no basta que el mecanismo probatorio primario esté viciado por la infracción de una garantía esencial fundamental sino que tal carácter efectivamente haya sido transmitido de la fuente primaria al material demostrativo reflejo.

Sea oportuno precisar que, en Colombia, tradicionalmente, la verificación del nexo de proximidad entre el medio viciado y el subsecuente se ha elaborado en el marco de los criterios del derecho norteamericano, aunque nada impediría, por lo menos, en el sistema de enjuiciamiento de la Ley 600 de 2000, auscultar por vía jurisprudencial si alguno de los demás parámetros podrían operar en el caso concreto».

PRUEBA - Cláusula de exclusión: Excepciones, fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable

«La doctrina y la jurisprudencia extranjera han venido creando varios criterios de desconexión de antijuridicidad entre el elemento probatorio viciado y el sobreviniente que matizan su efecto invalidante y se apoyan en la teoría de la ponderación, los cuales, en esencia, responden a la naturaleza e intensidad del nexo entre uno y otro.

Los más conocidos y recurrentes, de origen anglosajón - acogidos en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia nacional-, son la fuente independiente, el vínculo atenuado y el descubrimiento inevitable».

PRUEBA - Cláusula de exclusión: Excepciones, fuente independiente, concepto

«La fuente independiente, se basa en la necesidad de establecer el origen de una y otra prueba, de tal manera que si, a pesar de la apariencia de comunidad, la secundaria no tiene el mismo foco de ilicitud, podrá ser valorada por el juzgador».

PRUEBA - Cláusula de exclusión: Excepciones, vínculo atenuado, concepto

«Fundado en la teoría de la atenuación, parte del supuesto de una misma fuente en los dos medios de convicción, solo que el nexo causal no es determinante o se ha disipado, por ejemplo, dado el tiempo transcurrido desde la ilicitud, la cantidad y calidad de otros medios no contaminados o la naturaleza del elemento derivado, verbi gratia, la autoincriminación del acusado».

PRUEBA - Cláusula de exclusión: Excepciones, descubrimiento inevitable, concepto

«Se soporta en el descubrimiento inevitable del instrumento probatorio con ocasión de la persecución de algún delito ajeno al del proceso donde se recaudó el medio de prueba ilícito».

PRUEBA - Cláusula de exclusión: Excepciones, buena fe, error inocuo, línea de investigación diferente, ratificación por el afectado y validez de las pruebas anteriores a la ilícita

«Las fuentes normativas europeas continentales han acudido a otros parámetros. Entre ellos, bien está citar, los de buena fe, error inocuo, línea de investigación diferente, ratificación por el afectado (confesión) y validez de las pruebas anteriores a la ilícita».

DECISIÓN:

No casa

Providencia. N° SP10232-2014 Rad. (40752)
M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ

EMPRESA DE TRANSPORTE COMO TERCERO
CIVILMENTE RESPONSABLE
(DERECHOS Y FACULTADES)

ANTECEDENTES RELEVANTES

La empresa M.. S.A., fue vinculada y condenada en perjuicios, dentro del proceso seguido contra G.E.M.M. por los delitos de Homicidio culposo, Lesiones personales y Daño en bien ajeno. Su apoderado presentó demanda de casación alegando, de una parte, nulidad e incongruencia de la sentencia ante la omisión de pronunciarse acerca de la responsabilidad del llamado en garantía conforme a lo solicitado por aquélla. Y, de otra, violación directa e indirecta de la ley sustancial por “ausencia de prueba en cuanto a que M.. S.A. tenía la guarda material o poder de administración sobre el vehículo causante del daño, que el conductor era su dependiente y que cumplía funciones propias de la empresa al momento del accidente mortal”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Se le debe garantizar el debido proceso

«La sola adscripción de la naturaleza de sujeto procesal ya implica que, sin discriminación alguna diferente a la que pueda surgir de su preciso interés y finalidad en el proceso, tenga los mismos derechos, facultades y deberes que los demás intervinientes que comparten tal condición.

(...)

Hasta aquí, forzoso es concluir que se equivoca el demandante cuando sostiene que el proceso debido al propietario del vehículo que ocasionó el daño antijurídico se limita a la notificación personal de la providencia que dispone su vinculación, pues el precepto citado es claro en advertir que la asisten idénticos derechos que a los demás sujetos procesales, especialmente de conocer las decisiones del proceso y de controvertir las pruebas en su contra.

(...)

El régimen de notificación de los sujetos procesales se encuentra previsto en el Capítulo VI del Título V, artículos 176 a 184, del C.P.P./2000. Esas normas prescriben que deben enterarse las sentencias, las providencias interlocutorias y las de sustanciación consagradas en el prementado artículo 176. El trámite legal de notificación es el siguiente: 1) a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de la providencia, deberá enviarse citación a los sujetos procesales por el medio más eficaz; 2) durante 3 días, éstos podrán comparecer a notificarse personalmente; y 3) se fijará estado si se trata de autos y/o resoluciones, o edicto si es una sentencia, para notificar a todos los que no lo hicieran de forma personal.

En nuestro caso, la realidad procesal demuestra claramente que al tercero AAGR, se le violó el derecho a ser notificado de providencias respecto de las cuales el enteramiento debía surtirse no potestativa sino obligatoriamente y, por esa vía, se le limitó sin justa causa el conocimiento de las oportunidades procesales para ejercer la controversia de decisiones y pruebas que pudieran afectarlo.

(...)

Es de advertir que dichas actuaciones, en cambio, sí fueron efectivamente comunicadas a los demás sujetos procesales, entre los cuales se destaca el tercero aquí demandante.

En ese contexto de violación reiterada del derecho a conocer las providencias dictadas en la actuación cuya notificación resultaba obligatoria y de las posibilidades defensivas que ese conocimiento entrañaba; el artículo 141 del C.P.P./2000 expresamente impedía que al tercero demandado y llamado en garantía se le vinculara a los efectos de una condena en perjuicios. Por esa razón, se concluye que ninguna violación a las garantías fundamentales de (...) ocurrió, más bien dicha ilegalidad se materializó fue en relación con aquel tercero, situación cuyo saneamiento determinó la abstención de una condena en su contra. En todo caso, la irregularidad denunciada carecería de trascendencia, pues el ordenamiento jurídico prevé otro camino para satisfacer

la pretensión del demandante, cuál es la jurisdicción civil».

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Empresa de transporte

«A partir de los supuestos fácticos demostrados se concluye que (...) es responsable civil solidario en el presente evento por las siguientes razones: 1) ejerce permanentemente la actividad de transporte terrestre de carga, siendo ésta una actividad peligrosa por elevar el riesgo a las personas y a las cosas más allá del común y corriente, tal y como se explicó; 2) esa actividad la ejecuta a través de vehículos propios o vinculados (como ocurre con el de placas (...)); 3) uno de los vehículos con los presta el servicio público de transporte ocasionó el Homicidio (culposo) juzgado; y 4) al momento del accidente de tránsito fatal detentaba la guarda jurídica y material del automotor, conclusión ésta que emana de las siguientes premisas:

a) Es (...), no los propietarios ni los conductores de vehículos vinculados, la habilitada y autorizada para prestar el servicio público esencial del transporte público. Esa habilitación y ese permiso son intransferibles.

b) Es esa empresa la que vinculó el vehículo de placas (...) para garantizar la capacidad transportadora que le fue autorizada, previo a su matrícula o registro para dicho servicio, que le exige la ley para conservar la habilitación. Recuérdese que la disponibilidad de equipos de transporte que reúnan condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas; es requisito que debe cumplir la empresa tanto para obtener como para mantener la habilitación que le permite operar el servicio público del transporte de carga.

c) Es la empresa la obligada a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicios, así como su afiliación al sistema de seguridad social, so pena de la imposición de sanciones en su contra. Dichas obligaciones fueron asumidas por (...) en el contrato de afiliación, tal y como se observa en la cláusula cuarta respectiva.

d) De acuerdo a lo anterior, (...) es el empresario de la actividad peligrosa consistente en transporte terrestre automotor de carga que ejecuta, como su objeto social, a través de, entre otros, el vehículo de placas (...). Por lo tanto, aunque tal actividad sea desarrollada simultáneamente por el propietario del equipo, ello no significa la exclusión de responsabilidad de la empresa,

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

sino, a lo sumo, la guarda compartida y, por ende, la solidaridad frente a las obligaciones. Recuérdese que tanto el propietario de los bienes como el empresario que se aprovecha de la actividad riesgosa, se presumen guardianes, sin que al proceso se haya aportado prueba alguna que desvirtúe esa presunción.

e) Adicionalmente, a pesar de la exclusión contractual de facultades de administración de la empresa de transporte sobre el vehículo vinculado, lo cierto es que en el mismo contrato de afiliación se consagraron cláusulas que necesariamente implican el ejercicio de poderes de dirección, control y vigilancia, tanto sobre el automotor como sobre su utilización en actividades de transporte.

(...)

La exigencia de condiciones sobre el estado, conservación y uso de los vehículos vinculados; sobre el oportuno pago de impuestos, multas y sanciones; sobre las condiciones en que debe prestarse el servicio público de transporte; sobre las obligaciones a cumplir por y en relación con los conductores; sobre el cumplimiento de deberes ante las autoridades, y, finalmente, la amenaza de terminación unilateral del contrato de vinculación y la consecuente imposibilidad de prestar motu proprio el servicio público de transporte, si tales exigencias se incumplen (cláusula sexta); constituyen verdaderas facultades de dirección, control y vigilancia tanto en relación con el automotor vinculado como en relación con la actividad peligrosa que con el mismo se desarrolla.

Por último, no ha de olvidarse que la relación jurídica entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo vinculado se regula por el derecho privado, principalmente las de carácter mercantil. Pero, la responsabilidad de la empresa frente a terceros y frente al Estado se rige por las disposiciones normativas especiales que regulan el transporte como un servicio público esencial y no solo como industria. Esta regulación es clara en advertir que (i) el transporte terrestre automotor de carga puede ejercerse únicamente bajo la responsabilidad de una empresa habilitada; (ii) que ésta responde solidariamente con el propietario del equipo; (iii) que tiene la obligación de tomar seguros que cubra los riesgos inherentes al transporte de cosas, para lo cual también podrá constituir fondos de responsabilidad; y (iv) que es sujeto sancionable por incumplir tales disposiciones».

DECISIÓN: No casa

Providencia. N° AP4414-2014 Rad. (43857)
M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO
CABALLERO

S.P.A. OPORTUNIDAD PARA QUE LA FISCALÍA LLEVE A CABO EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

(METODOLOGÍA PARA LA INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL VOLUMINOSA)

ANTECEDENTES RELEVANTES

«Se pronuncia la Corte respecto del recurso de apelación presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en contra de la decisión del Tribunal Superior de Popayán, de inadmitir la práctica de unos medios de conocimiento deprecados por el ente investigador, tomada en el curso de la audiencia preparatoria».

El Tribunal inadmitió la copia del proceso penal al interior del cual la acusada profirió la decisión presuntamente prevaricatora, debido a que se trata de una prueba trasladada con la que se sorprendía a la defensa, “en la medida en que había sido descubierta en el escrito de acusación de forma genérica, esto es sin especificarse cuáles piezas procesales de aquel expediente serían utilizadas por la Fiscalía para demostrar su teoría del caso”. Así mismo, con fundamento en el auto emitido por la Sala el 17 de septiembre de 2012 dentro del radicado 36784, argumentando que “de los múltiples documentos que integran tales carpetas, el Fiscal tendrá que seleccionar sólo aquellos orientados a demostrar los tópicos relacionados con el tema de la prueba y prescindir de la lectura textual de toda información que sea impertinente o inútil, en cuanto su contenido no reporte ningún interés para la demostración de su teoría del caso”.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Descubrimiento probatorio: Oportunidad, fiscalía

«Conforme lo estipula el numeral 5° del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, la carga que impone el descubrimiento se inicia para la Fiscalía con la enunciación en el escrito de acusación de los hechos que no requieren prueba, la transcripción de las pruebas anticipadas, los testigos y sus datos correspondientes, los documentos y testigos de acreditación, si éstos son necesarios al caso; y si tuviere en su poder o conociere testigos o peritos de descargo deberá referirlos, así como los demás elementos favorables al procesado.

El siguiente paso del descubrimiento, se materializa en la obligación que adquiere la Fiscalía de mostrar, exhibir o entregar copias del material probatorio anunciado (artículo 344 ibídem), lo cual puede tener

lugar dentro de la misma audiencia o dentro del plazo señalado en la norma, el cual no puede exceder de tres días.

Sin embargo ese deber de suministrar o informar a la defensa con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todas y cada una de las evidencias recolectadas durante sus labores investigativas, no culmina para la Fiscalía con la formulación de acusación, pues una interpretación sistemática de los artículos 344, 346, 356, 357 y 358 de la Ley 906 de 2004 nos indica que el descubrimiento probatorio continua en la audiencia preparatoria e, inclusive, que el mismo puede extenderse al juicio oral, de acontecer alguna de las eventualidades previstas en el artículo 346 e inciso final del artículo 344 del referido compendio normativo.

(...)

Contrario a lo considerado por el a quo, con la (...) solicitud probatoria de la Fiscalía no resulta “sorprendida” la defensa, pues, se reitera, tal elemento material probatorio fue debidamente descubierto durante la audiencia de formulación de acusación y la preparatoria, en tanto debe entenderse que era en ésta fase y no en aquella en la que resulta exigible la “precisión” demanda por el Tribunal al ente instructor respecto de las piezas procesales que del expediente No. (...) (radicado interno (...)) desea hacer valer como prueba documental en el juicio oral, lo que en efecto aconteció durante la fase que le es propia, esto es al momento de la enunciación y de las solicitudes probatorias.

(...)

En cuanto a la decisión del Tribunal de aplicar la sanción de rechazo prevista en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Basta con señalar que la Corte de manera reiterada y pacífica ha considerado:

“Tres son los momentos procesales básicos - pero no los únicos- que se relacionan primordialmente con el descubrimiento probatorio: i) cuando el Fiscal remite al Juez el escrito de acusación con sus anexos, al cual pueden acceder los intervinientes (artículo 337 ibídem); ii) dentro de la audiencia de formulación de acusación (artículo 344 ibídem); iii) en desarrollo de la audiencia preparatoria (artículos 356 y 357 ibídem).

Y se dice que las anteriores fases procesales no son las únicas aptas para el descubrimiento probatorio, toda vez que, por excepción, el Juez tiene la facultad de autorizar un descubrimiento posterior, preservando siempre la garantía de contradicción y con el tiempo que

razonablemente estime necesario. Tal eventualidad se presente, por ejemplo, en los siguientes casos:

i) Cuando se acredita que la falta de descubrimiento obedeció a causas no imputables a la parte que quiere hacer valer la prueba (artículo 346 ibídem).

ii) En el evento en que una persona o entidad diferente a la Fiscalía es la que tiene físicamente o dispone de la evidencia o elemento probatorio; tal el caso de los organismos que cumplen funciones de policía judicial (entre ellos: Procuraduría General de la Nación, Superintendencias y Contraloría General de la República, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y oficinas de peritos).

iii) Si ocurre que durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física “muy significativo que debiera ser descubierto”, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Juez, quien “oídas las partes y considerando el perjuicio podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba” (inciso final del artículo 344 ibídem)».

La anterior reseña lleva a concluir, que los referidos elementos materiales probatorio solicitados por la Fiscalía son admisibles como prueba en el juicio oral, en la medida en que el Fiscal 2 Delegado ante el Tribunal Superior de Popayán acreditó con suficiencia que descubrió tales evidencias en un momento posterior a la presentación del escrito de acusación por causas que no le son imputables; así como, que actuó con lealtad procesal haciendo entrega física de los mismos a la defensa mediante oficio 462 del 28 de octubre del 2013, esto es en un momento inmediato al instante en el que lograra su recaudo, encontrándose inmerso, por esa potísima razón, en la hipótesis prevista en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.

(...)

En otras palabras, no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento, ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal.

De esta manera, fue desacertada la conclusión del Tribunal al imponer la sanción de rechazo a la referida solicitud probatoria de la Fiscalía al considerar que la

eventualidad planteada por el solicitante no se encontraba amparada por la hipótesis del inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, sin observar que si el medio de convicción se desconocía con anterioridad o no resultaba evidente y obvio, su admisión resulta obligada cuando la omisión de su descubrimiento no sea imputable a quien lo solicite, en tanto el artículo 346 del Código Procesal Penal también estipuló ese excepcional ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Descubrimiento probatorio: Diferencia con la enunciación probatoria en la audiencia preparatoria

«En razón a que en un sistema adversarial el descubrimiento tiene como fin informar a la contraparte de todos y cada uno de los elementos materiales probatorios que se lograron recolectar en las labores investigativas, en orden a facilitar su acceso, ya sea mediante su exhibición o su entrega física; mientras que la enunciación que se adelanta en audiencia preparatoria tiene como propósito dar a conocer cuáles de esas evidencias previamente descubiertas fueron seleccionadas por la Fiscalía o la defensa para demostrar su teoría del caso».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: Incorporación de documentos voluminosos

«El Tribunal también consideró “inadmisibles” decretar como prueba las copias del proceso penal No. (...) (rad. (...)), al estimar que se trataba de una prueba documental voluminosa a la que le resultaba aplicable los criterios establecidos por ésta Sala el 17 de septiembre de 2012 en el proceso de única instancia adelantado bajo el radicado 36784.

(...)

En efecto, no obstante que para el a quo en el aparte precitado se estableció una nueva condición de admisibilidad de la prueba, con base en el cual no resultaría posible ingresar el referido expediente en su plenitud sino, solamente, las fracciones que del mismo hubiera seleccionado la Fiscalía al momento de realizar el descubrimiento de esa evidencia física y respecto de las cuales se hubiera cumplido con la carga de argumentar su pertinencia; lo cierto es que el tema tratado en el precitado proveído estaba centrado en establecer criterios para “la introducción de abundante prueba documental” al juicio oral o, si se lo prefiere, establecer una “metodología ... para el acopio de documentos con el fin de imprimirle celeridad al juicio”, es decir, temáticas relativas a la entidad demostrativa o el poder de convicción de la prueba documental voluminosa y no, como lo interpretó la

corporación de instancia, con la legalidad que condiciona su admisión, decreto o práctica.

(...)

En síntesis, por lo general, en un sistema adversarial, cuando ha mediado un descubrimiento probatorio normal, como acontece en el caso sub iudice, en el que la parte contra la cual se aduce el documento de gran volumen lo conoce con suficiente antelación, es procedente el decreto de tal elemento material probatorio en su plenitud, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con la carga de acreditar su pertinencia y utilidad; ítems que una vez más en el juicio oral orientarán la elección que debe proceder hacer la Fiscalía o la defensa - o como en este caso ambas por tratarse de una prueba común- de las piezas o fracciones que le reporten algún interés para la demostración de su teoría del caso, evitando la injustificada dilación del trámite que se genera con la lectura textual y absoluta de la totalidad de las piezas documentales».

DECISIÓN:

Revoca

Providencia. N° AP4436-2014 Rad. (41817)
M.P. Dr. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

**OBJECCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:
ARGUMENTACIÓN DEL INTERESADO**

ANTECEDENTES RELEVANTES

«La Sala se pronuncia sobre la procedencia de tramitar el incidente de objeción al dictamen pericial de daños y perjuicios propuesto por el procesado».

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

DICTAMEN PERICIAL - Objeción: Procedencia

«El legislador consagró precisas exigencias para su postulación, las cuales no se satisfacen con la sola mención del interés por objetar la pericia para que, per se, el funcionario judicial disponga el trámite incidental establecido, pues como ha venido señalando la Sala de tiempo atrás y de manera pacífica, resulta forzoso

“Precisar el error, entendido éste, en términos generales, como el conocimiento equivocado de una cosa y que, en el campo de la prueba técnica, se traduciría en el falso concepto que se tenga sobre el objeto de los fenómenos científicos, técnicos o artísticos materia de la pericia”.

O lo que es lo mismo, el solicitante tiene la carga de fijar la incorrección con estricto acatamiento a los presupuestos acabados de reseñar, los cuales no se traducen en oponerse a las conclusiones de la experticia

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

cuando éstas, eventualmente, se ofrezcan desfavorables a sus intereses, sino indicar de manera precisa “*en qué consistió el yerro, en qué parte del dictamen se presentó, y de qué manera dio lugar a variar las conclusiones*”. (CSJ AP, 04 Mar. 2003, Rad. 9230).

(...)

El supuesto yerro que podría orientar el trámite incidental deprecado, quedó en el mero enunciado, en tanto el acusado no enseña en qué consistió y cómo determinó una conclusión falsa en el perito».

DECISIÓN:

No dispone

Providencia. N° AP4253-2014 Rad. (44202)
M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

EL ACUERDO PSAA14-10145 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN SE PRESUME LEGAL Y PUEDE EXCEPTUAR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE 260 PROCESOS

(REQUISITOS PARA QUE UNA LEY ESTATUTARIA INTEGRE EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

ANTECEDENTES RELEVANTES

Con fundamento en el Acuerdo PSAA14-10145 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se ordenó «*trasladar 260 procesos en estado de fallo de Ley 906, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a excepción del despacho de la Dra. Nancy Ávila, del más reciente al menos reciente, para ser distribuidos entre 13 despachos de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín*», el Tribunal de Antioquia remitió al de Medellín el proceso seguido contra E.A.M.P. y A.R.S.R.

Este último expuso que dicho acuerdo es contrario al artículo 63 de la Ley 270 de 1996, «*modificado por el canon 15 de la Ley 1285 de 2009, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad. Por ello, lo inaplicó en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, y manifestó su incompetencia para desatar la alzada, dado que los hechos ocurrieron fuera de su jurisdicción y no ha operado el cambio de radicación. Finalmente dispuso el envío del plenario a esta Corporación, para que resolviera el asunto*».

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - Integración por leyes estatutarias: Procedencia / **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Facultado para adoptar medidas de descongestión:

Preserva la constitucionalidad y legalidad, incluso si exceptúa la regla general de competencia territorial

«La integración de las leyes estatutarias al bloque de constitucionalidad no es una regla general sino una excepción, que opera exclusivamente cuando una disposición de rango superior así lo indica.

(...)

La interpretación ofrecida por la Sala Penal del Tribunal de Medellín (...) se basa en que el Acuerdo PSAA14-10145 del Consejo Superior de la Judicatura es inconstitucional, en tanto desconoce el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, que en virtud de la modificación introducida por el canon 15 de la Ley 1285 de 2009, establece: “el Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita” (resalto fuera del texto original).

La conclusión obtenida es errónea, dado que parte de la equivocada premisa, según la cual la disposición en comento hace parte del bloque de constitucionalidad. Como se expuso, aunque esté contenida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para que fuera tomada como criterio de constitucionalidad tendría que existir autorización expresa en la Carta Política, pero ésta no fue consagrada en ningún apartado del texto superior.

Por lo tanto, cuando el Tribunal de Medellín optó por inaplicar el acuerdo mencionado haciendo uso del control difuso de constitucionalidad, también denominado excepción de inconstitucionalidad; en realidad no lo confrontó con una norma de rango constitucional, sino legal.

(...)

En desarrollo de lo anterior, en pretéritas oportunidades se ha reconocido que “*el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la expresa facultad para reasignar los procesos cuando la congestión de determinados despachos judiciales lo ameritan*”, por lo que los acuerdos a través de los cuales se materializa dicha función, ostentan el rango de normas atributivas de competencia (Cfr. CSJ SP, 22 Ene 2014, Rad. 38725).

En el presente asunto, el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10145 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó “*trasladar 260 procesos en estado de fallo de Ley 906, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a excepción del despacho de la Dra. Nancy Ávila, del más reciente al menos reciente, para ser*

distribuidos entre 13 despachos de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín”.

Dicho acto administrativo se encuentra vigente y es de obligatorio acatamiento, pues su legalidad se presume hasta tanto el juez natural no resuelva lo contrario. En cumplimiento de dicho mandato, es posible e incluso imperativo, exceptuar la regla general de competencia territorial para la resolución de aquellas 260 actuaciones, una de las cuales es precisamente la que motiva el presente pronunciamiento.

En tales condiciones, resulta claro que no están dados los presupuestos para resolver el incidente de definición de competencia propuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, a donde se remitirán de inmediato, para que dé estricto cumplimiento al Acuerdo tantas veces mencionado. Esta determinación será comunicada a su homóloga con jurisdicción en el departamento de Antioquia».

DECISIÓN:

Se abstiene

NOTA DE RELATORÍA: En este sentido la Sala también se pronunció en los autos n°. AP4480-2014, AP4254-2014, AP4256-2014, AP4344-2014, AP4335-2014, AP4348-2014, AP4351-2014, AP4317-2014, AP4315-2014, AP4383-2014, AP4377-2014, AP4321-2014, AP4350-2014, AP4381-2014, AP4380-2014, AP4382-2014, AP4378-2014, AP4379-2014, AP4325-2014, AP4324-2014, AP4322-2014, AP4458-2014, AP4314-2014, AP4327-2014, AP4367-2014, AP4334-2014, AP4255-2014, AP4257-2014, AP4258-2014, AP4477-2014, AP4474-2014, AP4470-2014, AP4338-2014, AP4343-2014, AP4345-2014 y AP4457-2014.